

DECRETO __/2018, DE __ DE _____, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS INFORMES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7.4 DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL.

PREÁMBULO

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local modificó determinados artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, diseñando un nuevo modelo competencial municipal mediante la clasificación de las competencias de las entidades locales en propias, delegadas y distintas de las propias y de las atribuidas por delegación. Respecto a estas últimas, el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, condiciona su ejercicio a la obtención por las entidades locales de los informes previos y vinculantes en los que se acredite la inexistencia de duplicidades y la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

Con el objeto de regular el procedimiento para la obtención de estos informes, se aprobó la Orden 1/2015, de 26 de mayo, conjunta de la Conselleria de Presidencia, y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, y de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la obtención de los informes preceptivos previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para el ejercicio de las competencias de los entes locales distintas de las propias y de las atribuidas por delegación. Asimismo, en relación a la tramitación del informe sobre inexistencia de duplicidades, se dictó la Circular 5/2015 de la Dirección General de Administración Local.

Posteriormente, en el marco de los Acuerdos adoptados por las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre la Administración General del Estado y distintas Comunidades Autónomas, se reguló en el artículo 71 de la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, el ejercicio por las entidades locales de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación que se venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Como resultado de la emisión durante varios ejercicios de los informes necesarios y vinculantes a que se refiere el mencionado artículo 7.4 de la Ley 7/1985, se considera conveniente delimitar y acotar determinados aspectos en la emisión de los correspondientes informes, así como modificar y perfeccionar algún aspecto del procedimiento con el fin de dotarlo de una mayor celeridad.

La Sentencia 41/2016, de 3 de marzo, del Tribunal Constitucional, ha clarificado el nuevo régimen básico de las competencias municipales, distinguiendo entre competencias propias, que se atribuirán a los municipios de modo específico a través de la legislación sectorial estatal o autonómica, cada cual en el marco de sus competencias; competencias delegadas por el Estado y las Comunidades Autónomas, y competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, cuyo ejercicio no requiere una habilitación legal específica pero que sólo es posible si no hay riesgo para la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal, no se produce la ejecución simultánea del mismo servicio con otra Administración y si hay informe previo vinculante de la Administración competente por razón de la materia que señale la inexistencia de

duplicidades y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

Se trata con este decreto de clarificar el régimen competencial así como regular los procedimientos para la obtención de los informes citados con el máximo respeto a los principios de actuación que las administraciones públicas deben respetar en su actuación y en sus relaciones recíprocas, especialmente los de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, consagrados en la propia Constitución y la legislación básica de régimen jurídico del sector público.

Por cuanto antecede, en virtud de las competencias atribuidas a la Generalitat en materia de procedimiento administrativo como consecuencia de las especialidades de la organización de la Generalitat y en materia de régimen local y tutela financiera de las entidades locales por los artículos 49.1 y 51.1, respectivamente, del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, y al amparo de la competencia sustantiva que en materia de Administración Local tiene atribuida la Presidencia de la Generalitat, mediante Decreto 151/2015, de 18 de septiembre del Consell, por el que se aprueba el reglamento orgánico y funcional de la presidencia de la Generalitat, y que en materia de tutela financiera de las entidades locales tiene atribuida la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, mediante Decreto 176/2016, de 25 de noviembre del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, y teniendo en cuenta las facultades conferidas por el artículo 33 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

DECRETO

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto clarificar el régimen básico de las competencias municipales, que distingue entre competencias propias, competencias delegadas y competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, así como regular el procedimiento para la obtención de los informes previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local cuya emisión corresponda a la administración de la Generalitat.

Artículo 2. Competencias propias.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las leyes autonómicas que regulen las materias en que, de acuerdo con la distribución constitucional de competencias, corresponda su regulación a la Comunitat Valenciana y atribuyan nuevas competencias a las entidades locales deberán, evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

2. Igualmente, se atenderá al principio de máxima proximidad de la gestión a la ciudadanía, legitimando la actividad pública local cuando el ámbito municipal sea el más adecuado para la prestación de acuerdo con la Carta europea de autonomía local.

3. A estos efectos, los anteproyectos de las leyes a que se refiere el apartado primero anterior deberán ir acompañados de una memoria económica elaborada por la conselleria o departamento del Consell competente por razón de la materia en la cual se refleje el impacto de la nueva atribución de competencias sobre los recursos financieros de las administraciones públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley deberá prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las administraciones públicas. Los anteproyectos de leyes se acompañarán de informes de la conselleria competente en materia de hacienda y de la conselleria o departamento del Consell competente en materia de administración local en los cuales se analice el cumplimiento de los criterios antes reseñados.

4. La ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Competencias delegadas.

1. La Administración de la Generalitat, previa habilitación de la legislación autonómica correspondiente, podrá mediante resolución de la persona titular del departamento correspondiente del Consell o, en su caso, mediante convenio autorizado por el Consell, delegar el ejercicio de sus competencias en las entidades locales, en los términos señalados en la legislación básica estatal y autonómica de régimen local, cuando su ámbito territorial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios.

2. La delegación podrá referirse al ejercicio de una competencia, a determinados aspectos funcionales de la misma, al ejercicio de potestades administrativas concretas o al establecimiento y prestación de un determinado servicio.

3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por la entidad local interesada.

4. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación en los términos establecidos en la legislación básica estatal.

Artículo 4. Competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.

1. Las entidades locales interesadas en ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación deberán obtener previamente los informes preceptivos y vinculantes de inexistencia de duplicidades y de sostenibilidad financiera previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Dichos informes se solicitarán, respectivamente, a la Dirección General competente en materia de administración local y a la Dirección General competente en materia de tutela financiera de las entidades locales.

2. En los supuestos en los que las entidades locales, en ejercicio de competencias distintas de las propias y las atribuidas por delegación, presten servicios que ya ejercían con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 10/2015, de 29 de

diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

3. En los supuestos en que el ejercicio de la competencia esté financiado al 100% por la Administración de la Generalitat o por las Diputaciones Provinciales, no será precisa la solicitud por la entidad local beneficiaria de los informes a que se refiere el apartado uno de este precepto.

Artículo 5. Solicitud de informe sobre inexistencia de duplicidades.

1. A efectos de la emisión por la Administración de la Generalitat del informe sobre inexistencia de duplicidades previsto en el apartado 1 del artículo 4 del presente decreto, las entidades locales deberán presentar la correspondiente solicitud de informe, suscrita por la Alcaldía o por quien ejerza las funciones propias de la presidencia de la entidad local respectiva dirigida a la dirección general competente en materia de administración local.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior se acompañará de un informe en el que se describa la acción pública, actividad o servicio que se pretende prestar, el territorio en el que se desarrollará, y las personas a las que afectará.

3. En el caso de que sea necesario aportar nueva documentación por parte de la entidad local, o subsanar defectos en la aportada, se requerirá para que presente la documentación o subsane las deficiencias en un plazo de diez días con indicación de que si no lo hiciere se le tendrá por desistido, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. El requerimiento interrumpirá el plazo fijado para la emisión y notificación de los informes.

Artículo 6. Solicitud de informe de sostenibilidad financiera.

1. A efectos de la emisión por la Administración de la Generalitat del informe de sostenibilidad financiera previsto en el apartado 1 del artículo 4 del presente decreto, las entidades locales deberán presentar a la dirección general competente en materia de tutela financiera de las entidades locales la correspondiente solicitud, suscrita por la Alcaldía o por quien ejerza las funciones propias de la presidencia de la entidad local.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior se acompañará de la siguiente documentación:

a) Informe de la intervención local, en el que se detalle:

I. El coste de la competencia, y su reflejo tanto en el presupuesto en vigor, como en los presupuestos que se incluyan en el correspondiente plan presupuestario a medio plazo; si su ejercicio afecta al estado de ingresos, ya sea por exigir complementariedad financiera o por conllevar cofinanciación; si los compromisos de gastos derivados de la implantación de la competencia generarán inestabilidad según contabilidad nacional, o afectarán a la sostenibilidad financiera de la entidad, tanto en el presupuesto de asunción de la competencia como en los incluidos en el plan presupuestario a medio plazo.

II. Los datos de la liquidación del ejercicio inmediato anterior, relativo a los indicadores de solvencia: ahorro neto, remanente de tesorería para gastos generales y nivel de deuda consolidada sobre ingresos corrientes liquidados.

III. Los datos de la liquidación del ejercicio inmediato anterior, en términos de contabilidad nacional, sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad, de la regla de gasto y del límite de la deuda.

IV. La evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad, y del límite de la deuda, correspondiente al presupuesto inicial del ejercicio corriente.

b) Último informe de intervención trimestral del presupuesto corriente sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y del límite de la deuda así como valoración del cumplimiento de la regla de gasto al cierre del ejercicio.

c) Último informe de intervención relativo al periodo medio de pago a proveedores.

En todo caso, la documentación a que se refieren los apartados a.III, a.IV, b y c anteriores, únicamente deberá remitirse en aquellos supuestos en que, en el momento de presentar la solicitud de informe, la misma no se encuentre a disposición de la dirección general competente en materia de tutela financiera de las entidades locales, ya sea por haberla remitido previamente por la entidad local o bien por estar disponible en la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

3. En el caso de que sea necesario aportar nueva documentación por parte de la entidad local, o subsanar defectos en la aportada, se requerirá a la entidad local para que en un plazo de 10 días subsane las deficiencias o presente la documentación, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El requerimiento interrumpirá el plazo fijado para la emisión y notificación de los informes.

Artículo 7. Procedimiento y plazo para la emisión de los informes.

1. Recibida la solicitud de informe sobre inexistencia de duplicidades, la dirección general competente en materia de Administración local la trasladará al órgano sectorial competente por razón de la materia que dispondrá de un plazo máximo de un mes para emitirlo. Tras ser evacuado el mismo, será remitido a la dirección general competente en materia de Administración local, que dispondrá del plazo de quince días hábiles para su emisión, y lo notificará a la entidad local interesada.

2. Recibida la solicitud de informe sobre sostenibilidad financiera, la dirección general competente en materia de tutela financiera de las entidades locales dispondrá del plazo de un mes para su emisión, y lo notificará a la entidad local interesada.

3. El vencimiento de los plazos máximos previstos sin haberse notificado los correspondientes informes legitima a la entidad local para entenderlos desfavorables a efectos de su impugnación en vía contencioso-administrativa, en los términos y plazos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 8. Carácter y contenido de los informes.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, los informes tienen carácter preceptivo y vinculante, por lo que la entidad local no podrá ejercer la competencia si los mismos son desfavorables por apreciar la existencia de duplicidades o de ejecución simultánea del mismo servicio público por la administración de la Generalitat, o un riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Local, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. Se considerará que existe duplicidad cuando confluyen la Administración de la Generalitat y una entidad local sobre una misma acción pública, actividad o servicio, proyectados sobre el mismo territorio y las mismas personas, sin que las actuaciones y servicios que pretenda llevar a cabo la entidad local tengan la consideración de complementarios de la Administración autonómica.

3. Para la apreciación de la sostenibilidad financiera se evaluará la sostenibilidad del conjunto de la hacienda local, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, observándose lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, o normativa estatal que la sustituya. En particular, se entenderá que la competencia distinta de la propia y de la atribuida por delegación no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda local:

a) cuando su ejercicio no supere la capacidad de la entidad para financiar sus compromisos de gastos presentes y futuros, dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial, de acuerdo con lo establecido en la normativa en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

b) cuando se acredite que el ejercicio de la competencia no precisa de aportación financiera municipal.

4. Los informes podrán establecer las condiciones que fueran precisas para posibilitar el ejercicio de las actividades y la prestación de los servicios, garantizando la inexistencia de duplicidades y la sostenibilidad financiera.

5. Sólo será necesario solicitar la emisión de un nuevo informe en los supuestos de modificación sustancial de las circunstancias existentes en el momento de expedición de los mismos.

A estos efectos se entenderá por modificación sustancial aquella que pudiera afectar de manera relevante a las condiciones tenidas en cuenta en la emisión de los informes iniciales, que pudiera afectar a la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda local, o que implique cambios en la forma de prestación del servicio que pudieran provocar la existencia de duplicidades en su prestación por confundirse con lo prestado por otra Administración.

Disposición transitoria

Única. Régimen sobre los procedimientos iniciados.

Los procedimientos de solicitud de informes para el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación que en el momento de la entrada en vigor del presente decreto se encontraran iniciados, se tramitarán según lo dispuesto en el mismo.

Disposición derogatoria

Única. Derogación normativa

1. Se deja sin efecto la Orden 1/2015, de 26 de mayo, conjunta de la Conselleria de Presidencia, y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, y de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la obtención de los informes preceptivos previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para el ejercicio de las competencias de los entes locales distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, así como la Circular 5/2015 de la Dirección General de Administración Local por la que se imparten instrucciones en relación a la tramitación del informe sobre inexistencia de duplicidades previsto en el artículo 7.4 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final

Primera. Habilitación normativa.

Se habilita a los titulares de las Consellerias o departamentos del Consell competentes en materia de administración local y tutela financiera de las entidades locales para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente norma.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, __ de ____ de 2018
EL PRESIDENT DE LA GENERALITAT,

Ximo Puig i Ferrer